

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/026/2023.

ACTOR: CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil veintitrés

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **desechar de plano** el presente Juicio Electoral Ciudadano por existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido, el cual impide continuar con el procedimiento de instrucción y preparación para la emisión de un pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.

G L O S A R I O

Actor o impugnante	Carlos Arturo Millán Sánchez
Acto impugnado	Resolución dictada en los Juicio de inconformidad CJ/JIN159/2022 y CJ/JIN/160/2022.
Autoridad responsable o comisión de justicia.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de medios de impugnación.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y Lineamientos. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, el Presidente del CEN notificó mediante oficio SG/071-23/2022 al presidente del CDE, las Providencias en las cuales se autorizó la Convocatoria y Lineamientos para elegir a las consejeras y consejeros nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025; a realizarse el treinta de octubre de dos mil veintidós.

2. Asamblea Estatal, cómputo de votos y entrega de resultados. El treinta de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Guerrero, en la que se eligieron a las personas para integrar los consejos nacional y estatal, asimismo se entregaron los resultados generados mediante el sistema de urna electrónica que se utilizó en la referida elección.

3. Juicio de inconformidad.

2

3.1. Presentación. El tres de noviembre del mismo año, se presentaron demandas de Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia con las cuales se integraron los expedientes CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022, acumulados.

3.2. Resolución. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia resolvió los juicios de inconformidad referidos en la que determinó por una parte sobreseer la impugnación de uno de los actores, y por la otra declarar infundados los agravios presentados por Carlos Arturo Millán Sánchez.

4. Primer Juicio Electoral Ciudadano.

4.1. Presentación. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés¹, los actores de los juicios intrapartidista presentaron ante este Tribunal demandas de Juicio Electoral Ciudadano, los cuales se registraron con las claves TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023.

¹ En adelante las fechas corresponden a este año, salvo precisión escrita.

4.2. Resolución. El dieciséis de marzo, este Tribunal Electoral resolvió de forma acumulada los juicios señalados, en el sentido de declararlos parcialmente fundados, ordenando a la Comisión de Justicia que en un plazo de diez días hábiles emita una nueva resolución en los asuntos en cuestión.

5. Impugnación Federal. Inconforme con la resolución descrita, el veintitrés de marzo, las personas actoras presentaron demanda de juicio electoral, los cuales quedaron registrados en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la claves SCM-JE-15-2023 y SCM-JE-16/2023.

6. Resolución de la Comisión de Justicia del PAN. El diez de abril, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022, ello en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal Electoral en los juicios TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023.

3

7. Segundo Juicio Electoral Ciudadano. El catorce de abril, el ciudadano Carlos Arturo Millán Sánchez, interpuso ante la Comisión de Justicia un nuevo Juicio Electoral Ciudadano expresando los agravios que a su parecer le causaba la resolución descrita en el punto que antecede.

8. Recepción ante este Tribunal. El veintiuno de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional al tomar conocimiento del escrito signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN mediante el cual remite el Juicio Electoral Ciudadano y las constancias de su trámite, acordó registrar el expediente con la clave TEE/JEC/026/2023 y turnarlo a la Ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-280/2023.

9. Radicación. El veinticuatro de abril, el magistrado ponente radicó en la ponencia a su cargo el expediente que le fue turnado, reservándose emitir pronunciamiento respecto al escrito de demanda hasta en tanto se revise minuciosamente las constancias que lo integran.

10. Resolución de los juicios federales. El ocho de junio, la Sala Regional Ciudad de México, emitió resolución en los expedientes SCM-JE-15-2023 y SCM-JE-16/2023 determinando modificar la resolución de este Tribunal Electoral dictada en los expedientes TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2022 y ordenó a la Comisión de Justicia que en un plazo de diez días hábiles emita una nueva resolución debidamente fundada, motivada y exhaustiva en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de militantes de un partido político con registro nacional, mediante el cual controvierte una resolución de la Comisión de Justicia del partido en donde milita, relacionado con el proceso de elección de consejeros estatales del PAN en Guerrero, supuesto en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal Electoral².

4

SEGUNDO. Improcedencia.

a) Decisión. El pleno de este Tribunal Electoral estima que este medio de impugnación debe desecharse de plano por existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido.

b) Justificación.

El artículo 14, fracción I, de la Ley procesal electoral, dispone que el medio de impugnación debe desecharse de plano cuando su notoria

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

improcedencia se derive de las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 15, fracción II, de ley citada, indica que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la causa de improcedencia se compone de dos elementos a saber³:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que los medios de impugnación queden totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

5

Sin embargo, la misma Sala Superior ha sostenido que sólo el supuesto identificado con el inciso b) es sustancial determinante y definitorio, mientras que el identificado con el inciso a) es instrumental.

Es decir que, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ello porque, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDEMIENTOS ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia, lo que conlleva a que no tenga objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación para la emisión de la sentencia.

Situación ante la cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha sostenido que, por regla general, existe un cambio de situación jurídica cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;
- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;
- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

⁴ Léase la Tesis 2ª. CXI/96 de Rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, con número de registro digital 199808.

c) Caso concreto.

Como puede apreciarse de los antecedentes, el actor cuestiona una resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Electoral, la cual fue impugnada por las personas actoras ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la determinación que esa autoridad federal asumiera en la resolución de los juicios federales podría repercutir en este medio impugnativo al depender de una misma cadena impugnativa en la que se cuestionan los resultados del proceso de elección de las personas que integrarán el consejo estatal del PAN en Guerrero.

Situación que aconteció el veintitrés de junio del año en curso, debido a que, la Sala Regional Ciudad de México al resolver de forma acumulada los medios de impugnación registrados con las claves SCM-JE-15-2023 y SCM-JE-16/2023 calificó los agravios de la forma siguiente⁵:

7

- ❖ **Fundados pero a la postre inoperantes.** El relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia;
- ❖ **Infundados.** Los relativos al indebido estudio de dos agravios (indebido registro de dos personas a la asamblea y la falta de certeza en el voto);
- ❖ **Infundados e inoperantes.** Los relacionados con la indebida fundamentación y motivación respecto de la autorización del método de votación y la no utilización de urnas electrónicas; y
- ❖ **Fundado.** El agravio relativo de la falta de estudio de la inconstitucionalidad del artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

⁵ Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se cita como un hecho notorio en términos de los criterios orientadores sostenido en las tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." Ambas pueden ser consultadas en el Semanario Judicial de la Federación con los números de registro digitales 2004949 y 2009054.

En esos términos, al resultar **fundado** uno de los agravios expuesto por los impugnantes, la Sala Regional determinó que lo procedente era modificar la resolución de este Tribunal Electoral para efectos de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que en un plazo de diez días hábiles emita una nueva resolución en la que estudie y responda de forma exhaustiva y congruente los agravios de las partes en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y acumulado.

Y en seguida precisó literalmente lo siguiente: *“En ese sentido, por vía de consecuencia se dejan sin efecto los actos realizados por la Comisión de Justicia en cumplimiento de la resolución impugnada -incluida la resolución que hubiera emitido para dicho efecto-, quedando vinculada al cumplimiento de la presente sentencia.”*

Conforme en lo expuesto, es evidente que el acto impugnado ha sufrido un cambio de situación jurídica, debido a que la resolución aquí impugnada fue revocada implícitamente por la Sala Regional Ciudad México al haber dejado sin efecto, los actos realizados por la Comisión de Justicia en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, con copia debidamente certificada de la presente resolución, **por oficio** al órgano responsable, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de

lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

9

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS